TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero diez de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente **: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**
Radicación : 25183-31-03-001-2019-00157-01
Aprobado : Sala No. 36 del 01 de diciembre de 2022

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fanny Méndez Bermúdez, contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 por el juzgado primero civil del circuito de Chocontá.

ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo hipotecario a Efraín Méndez Bermúdez y Fanny Méndez Bermúdez, con el fin de obtener coercitivamente el pago de las siguientes sumas de dinero:

- $11.863.966 a título de capital insoluto contenido en el pagaré No. 031476100003738, obligación 725031470115867, así como la suma de $1.396.271 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados entre el 26 de julio de 2018 y el 26 de agosto de 2018, y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal desde el 27 de agosto de 2018.

- $173.253.972 a título de capital insoluto contenido en el pagaré No. 031476180000007, obligación 725031470116057, así como la suma de $2.193.929 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados entre el 7 de julio de 2018 y el 7 de agosto de 2018, y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal desde el 8 de agosto de 2018.

- $2.070.461 título de capital insoluto contenido en el pagaré No. 448150004313647, obligación 448150004313647, así como la suma de $115.433 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados entre el 21 de julio de 2018 y el 21 de agosto de 2018, y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal desde el 22 de agosto de 2018.

Relató que Efraín Méndez Bermúdez suscribió a favor de la entidad demandante los pagarés relacionados junto con la autorización para llenar espacios en blanco y entró en mora desde el 27 de agosto de 2018 para el pagaré No. 031476100003738, desde el 8 de agosto de 2018 para el pagaré No. 031476180000007 y desde el 21 de agosto de 2018 para el pagaré No. 448150004313647.

Que el deudor y la señora Fanny Méndez Bermúdez garantizaron las obligaciones contraídas con la constitución de garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-9807 de la O.R.I.P. de Chocontá, como consta en la escritura pública No. 011 del 5 de febrero de 2013 de la notaría única de Manta.

Que pese a los cobros reiterados los demandados no han cancelado sus deudas y con ello facultan al banco para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues los títulos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y están amparadas por garantía real.

2. Trámite.

Por auto del 6 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la sumas pretendidas, pero sin acoger la liquidación de intereses remuneratorios presentada por la entidad bancaria así: $11.863.966 a título de capital del pagaré No. 031476100003738, más los intereses

remuneratorios pactados, liquidados desde el veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2018; $173.253.972 a título de capital del pagaré No. 031476180000007, más los intereses remuneratorios pactados, liquidados desde el siete (7) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2018 y $2.070.461 a título de capital del pagaré No. 448150004313647, más los intereses remuneratorios pactados, liquidados desde el veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2018; y se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado.

En escrito del 23 de enero de 2020, el operador de insolvencia de la notaría octava (8ª) del círculo de Bucaramanga informó que el 13 de noviembre de 2019, "el sr. EFRAÍN MÉNDEZ BERMÚDEZ (…) realizó acuerdo de pago con sus acreedores dentro del procedimiento concursal desarrollado en esta Notaría", por lo que solicitó "proceder con el levantamiento de las medidas cautelares a fin de que el deudor restablezca su capacidad de pago para poder honrar el acuerdo"; Sin embargo, por auto del 22 de julio de 2020, el juzgado ordenó requerir a la notaría para que allegara copia del acuerdo que no allegado con el escrito anterior.

Mediante auto de 7 de octubre de 2020, una vez recibida la copia del auto admisorio y del acuerdo en el trámite de negociación de deudas del ejecutado Efraín Méndez Bermúdez, se decidió suspender el proceso en su contra y requerir a la entidad ejecutante para que hiciera las manifestaciones que exige el artículo 547 del C.G.P. en su numeral 1º; el Banco Agrario pidió que se continuase la ejecución hipotecaria en contra de Fanny Méndez Bermúdez, garante de las obligaciones objeto del reclamo.

En proveído del 6 de noviembre de 2020 se rechazó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el operador de insolvencia, expuso el juez para ello que el inmueble constituía una garantía real, que la deuda se garantizaba con el inmueble, y reanudó el proceso en contra de la ejecutada Fanny Méndez Bermúdez.

Notificada la demandada Fanny Méndez Bermúdez, presentó escrito oponiéndose y excepcionó:

.- Lo que favorece al deudor principal favorece al deudor solidario. Aduciendo que no se le podía exigir como deudora solidaria una cuantía superior a la establecida en el acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, como obligación por pagar del deudor principal Efraín Méndez.

.- El "acuerdo de pago" de persona natural no comerciante suspendió el proceso ejecutivo hipotecario que cursa contra los deudores - Suspensión de la ejecución judicial por virtud del "Acuerdo de pago" de fecha 13 de noviembre de 2019 configurado por virtud de los Artículos 553 y 555 del Código General del Proceso. Pues la suspensión del proceso también le vincula como deudora solidaria por tratarse de obligaciones crediticias comunes, pues el acreedor y los deudores, son los sujetos procesales de este trámite pues era Fanny Méndez Bermúdez litisconsorte cuasinecesaria del deudor principal.

.- No exigibilidad de la obligación por solidaridad. Dado que las obligaciones ejecutadas no eran exigibles pues la relación obligatoria entre acreedor y deudores se modificó y ajustó con la aceptación y aprobación del "acuerdo de pago".

.- Notificación de la demanda fue posterior al Acuerdo de pago de persona natural no comerciante. Porque el acuerdo data del 13 de noviembre de 2019 y la notificación de la admisión de la demanda se dio hasta el 9 de septiembre de 2021.

.- La reducción de intereses y ampliación de plazos también aplica a Fanny Méndez Bermúdez por novación. Porque con el acuerdo en el trámite de negociación de deudas, se "extinguió la obligación anterior, en consecuencia, las condiciones y términos de la nueva obligación también se le aplica.

El extremo actor descorrió el traslado alegando, en síntesis, que las excepciones no estaban llamadas a prosperar, invocando las reglas del título IV capítulo II del Código General del proceso aduce que existiendo terceros garantes de las obligaciones objeto del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos en curso podrán seguir su trámite en contra dichos terceros, como es el caso.

Decretadas y practicadas las pruebas, el 15 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. oportunidad en la que las partes alegaron de conclusión y se anunció el sentido del fallo que sería proferido por escrito.

3. La sentencia apelada.

En sentencia del 5 de julio de 2022 el juez declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de la demandada Fanny Méndez, en los términos de la orden de apremio.

Acreditados consideró los presupuestos procesales y que los instrumentos base de la ejecución reunían tanto los requisitos sustanciales generales de todo título valor como los de los pagarés en particular, establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados en el artículo 422 del C.G.P.

La legitimación en causa para ejercer la acción cambiaria y lograr la efectividad de la garantía real, la encontró radicada en el banco ejecutante tenedor legítimo de los pagarés en los términos del artículo 785 del Código de Comercio y acreedor beneficiario de la garantía hipotecaria prestada en la escritura pública y que la ejecutada Fanny Méndez Bermúdez como propietaria del bien hipotecado radicaba la legitimación en causa pasiva conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

En la definición de las excepciones explicó que la primera y la tercera no podían prosperar por cuanto *"*el régimen de insolvencia, en especial el denominado insolvencia de persona natural no comerciante reglado por el Título IV del Código General del Proceso, es un régimen excepcional que solo es aplicable a las personas que cumplan las condiciones o supuestos de procedencia del procedimiento de negociación de deudas y que inicien los trámites correspondientes, de tal forma, ilógico sería concluir que puede extenderse tal regulación a personas que no están acogidas al procedimiento de insolvencia*"*.

Puesto que "contrario a lo manifestado por la ejecutada, lo que sí indica el artículo 553 numeral 9° del Código General del Proceso es que el acuerdo de pagos en ningún caso puede entenderse como novación de las obligaciones negociadas salvo que haya pacto expreso", por lo que no era de recibo argumentar que se había modificado la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, sumado a que "el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso establece que los procesos adelantados en contra de terceros garantes o codeudores continuará salvo manifestación en contrario del acreedor".

Que partían los razonamientos fundamento de las excepciones de un yerro común, consistente en que la señora Fanny Méndez Bermúdez *"*se considera deudora solidaria, cuando no ostenta tal calidad", en la medida en que sólo "otorgó caución en los términos del artículo 65 del Código Civil, de naturaleza real, facultando al acreedor a perseguir el inmueble ante el incumplimiento del deudor, lo que no se ajusta a los supuestos de deudor solidario ya citados".

Descartó la configuración de las excepciones segunda y quinta, reiterando que el artículo 547 del C.G.P. habilitó al acreedor para continuar la ejecución contra los terceros garantes, aun cuando se suspendan los procesos ejecutivos con ocasión de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y que el artículo 553 ídem en su numeral 9º excluye la novación a falta de pacto expreso.

Concluyó que las excepciones debían ser desestimadas en su conjunto y que la ejecución habrá de seguir adelante en los términos del mandamiento de pago librado, exclusivamente contra Fanny Méndez Bermúdez.

4. El recurso de apelación.

Ambos extremos procesales apelaron, pero como el demandante desistió del recurso en el trámite de la segunda instancia, por lo que sólo será objeto de análisis el del extremo demandado.

Asegura el recurrente que el juez no consideró los efectos que frente a la codemandada Fanny Méndez Bermúdez tiene el acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación de deudas del otro demandado Efraín Méndez Bermúdez, que siendo la hipoteca una garantía real para respaldar el cumplimiento de obligaciones, en el caso contenidas en los pagarés objeto de la orden de apremio, por su naturaleza accesoria no podría ella subsistir sin las obligaciones de los pagarés que garantiza.

Pues el representante legal de la ejecutante en su interrogatorio reconoció que la obligación objeto del recaudo no se encuentra actualmente en mora, por lo que, si las obligaciones recogidas en los pagarés que se ejecutan fueron objeto del acuerdo de pago, que se ha venido cumpliendo, no puede hacerse efectiva la garantía hipotecaria accesoria de aquellas.

Que al proseguirse la ejecución se desconocen los efectos del acuerdo y se configuraría un doble pago, al hacer efectiva la hipoteca frente a su garante Fanny Méndez Bermúdez, como se ordenó, al tiempo de estar pagándose la misma deuda por Efraín Méndez Bermúdez conforme se pactó en el convenio de pagos, se vulneran los derechos de los otros acreedores, pues seguir la ejecución equivaldría al pago parcial de la deuda, que se haría por encima de los deudores de segunda categoría y que en el acuerdo se logró la condonación de parte del capital y se rebajó la tasa de interés y al continuar se ignoran esas alteraciones.

Que existe una contradicción entre la aplicación exegética de la norma procesal y la relación sustancial tripartita existente y el juez optó por dar prevalencia a la norma procesal, a la exegesis de la ley adjetiva, por encima del acuerdo de pagos que constituye la norma o relación sustancial.

Pide considerar que el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca humanizar el crédito permitiendo que los deudores vuelvan a tener la oportunidad de ser productivos para la sociedad, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades y afirma que, desde la equidad, no se hace justicia con la garante que actuó de buena fe y no se le puede imponer una sanción de hacer efectiva la garantía por una obligación que no se encuentra incumplida.

CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al *ad quem*, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación "*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión",* y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste "*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio".*

2. En el caso, la acción ejecutiva fue ejercida en contra de Efraín Méndez Bermúdez como deudor de las obligaciones ejecutadas por la entidad bancaria y de Fanny Méndez Bermúdez como propietaria del bien que dio en garantía hipotecaria en respaldo de esos créditos.

Es un hecho probado y fuera de debate que, respecto del primero de los demandados, estando en curso la ejecución, se inició un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que conllevó a la celebración de un acuerdo de pago entre aquél y sus acreedores; razón por la cual se decretó la suspensión de este proceso ejecutivo en su contra, conforme con lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

La discusión gira en torno a los efectos de aquel acuerdo respecto de la codemandada y la continuación del proceso frente a ella, punto que constituye el núcleo común de los reparos del recurrente.

2.1. El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante está previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, siendo una de sus formas el trámite de negociación de deudas, que a voces del artículo 531 ídem, permite a quien se acoja *"*negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias*"*. Los artículos 538 a 561 regulan sus requisitos y procedimiento.

2.2. Para el recurrente el continuar la ejecución en contra de la garante desconoce la naturaleza accesoria de la hipotecaria y los efectos que se derivan del acuerdo suscrito por el obligado en marco del proceso de negociación de deudas, frente a los créditos amparados por la garantía.

Preciso es entonces indicar que la hipoteca es una forma de caución, en términos del artículo 65 del Código Civil, "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", como lo establece el artículo 2439 ídem, es válido que el titular del derecho de dominio de un bien inmueble constituya hipoteca en garantía de las obligaciones de otro, pues reza la norma que: *"*Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella".

Entonces frente al constituyente de la hipoteca, salvo pacto en contrario, el acreedor se hace a una acción real, distinta de la personal que el artículo 2488 ibidem confiere a todo acreedor frente a su deudor; esa independencia y coexistencia de acciones está prevista en el artículo 2449 del Código Civil que dispone: *"*El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le ha sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente".

2.3. Ahora la regulación de coexistencia de acciones en cuestión no es ajena al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, mecanismo diseñado por el legislador para salvaguardar al deudor que se encuentra en una de las hipótesis consagradas en la ley que le permite acudir a un acuerdo de pago con sus acreedores para superar una situación patrimonial apremiante.

Únicamente el deudor concursado puede beneficiarse del acuerdo de pago alcanzado con sus acreedores, el fin del trámite conforme al artículo 531 del C.G.P. es la *"*normalización de sus relaciones crediticias" y no las de terceros ajenos al mismo, el proceso parte de la acreditación de la situación de cesación de pagos, según el artículo 538 del ídem, exclusiva y personal del deudor y dentro del trámite se considera sólo su patrimonio, de conformidad con el artículo 539 numeral 4º ibidem, debe presentar una "relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior".

Por tal razón el artículo 547 del C.G.P., deja a salvo las acciones del acreedor contra terceros garantes, sin importar que haya hecho ejercicio de las que tenía contra el deudor antes de que éste hubiere sido admitido a trámite; en efecto, disponer que en ese caso las ejecuciones *"*contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante*"*, o las que no hubiere iniciado a cobrar pues "los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos".

Regulación que no varía porque, como en el caso ocurre, la tercera que venía siendo ejecutada juntamente con el deudor admitido a trámite lo sea por ser garante con hipoteca de las obligaciones del deudor que acá se ejecutan.

Pues el pacto allá logrado que incluye, sólo respecto de aquel deudor acogido, las obligaciones que acá se ejecutan, no comporta una extinción ni una novación de aquellas como lo dispone el

artículo 553, numeral 9º, *"…en ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario"*, pues lo que varía es el cumplimiento de esas obligaciones para el deudor, repercutiendo en el ejercicio de cualquier acción personal o real en su contra y en la suspensión respecto de aquel del trámite del proceso ejecutivo si se adelantaba, pero se mantienen incólumes las acciones que pueda tener el acreedor contra el tercero garante de un crédito en sus aspectos y continúa contra aquel la ejecución si ya se había iniciado.

Por eso, cuando el representante legal de la entidad bancaria *"reconoció expresamente que la obligación objeto del recaudo NO se encuentra actualmente en mora"*, su pronunciamiento se circunscribe a la situación del deudor acogido al trámite, pues la obligación le fue modificada en su cumplimiento por el acuerdo de pagos alcanzado, pero no puede concluirse que tal manifestación libera a la también ejecutada garante de la obligación de caución que adquirió.

2.4. Ahora bien, la exégesis que le atribuye el recurrente al juez, las dificultades prácticas que dice se derivan de la interpretación que hizo para continuar con la ejecución exclusivamente contra la garante, lo inequitativo de la decisión y la generación de un doble cobro de la obligación que ya no sería ejecutable por el acuerdo logrado, no son de recibo.

No es cierto que se establezca un doble pago, pues este se configuraría sólo en el evento en que la entidad ejecutante viera satisfecha su acreencia con la ejecución de la garantía y no obstante cobrara al deudor esa misma obligación en los términos del acuerdo de pago; pero basta acudir al parágrafo del artículo 547 del C.G.P. para concluir que ello no es así, pues la inequidad y doble pago se eliminan con la previsión del legislador que establece para el acreedor que se paga mediante las acciones que tenga contra terceros garantes, el deber de que cuando ello ocurra *"informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos"*.

Esto es, que se evita un eventual doble pago, pues la misma autoridad que instruya el trámite de insolvencia y todos los sujetos que de él hacen parte, una vez informados del pago hecho por fuera del acuerdo, lo consideren para los efectos pertinentes, reduciendo el monto reconocido del respectivo acreedor o excluyéndolo si su acreencia se soluciona plenamente.

Tampoco puede aceptarse que el continuar la ejecución contra la demandada garante afecte los derechos de los demás acreedores del deudor insolvente, como sugiere el recurrente, pues el pago que se obtenga de continuar la ejecución contra la garante no provendrá del patrimonio del deudor acogido al trámite de insolvencia, sino del de la tercero que decidió servir de garantía de aquella obligación.

2.4.1. El recurrente califica de injusto que el deudor que logra ser acogido en el trámite de insolvencia no haya liberado a su garante de la obligación que acá se ejecuta y que fue incluida en ese acuerdo y la someta a seguir respondiendo por ella; pero lo cierto es que tal determinación de exclusión no podría ser tomada por el juez ni por el deudor, pues, como se dejó arriba expuesto, el legislador fijó la posibilidad de pedirla en cabeza del acreedor cuando, como acá ocurre, el proceso ejecutivo se había iniciado antes de que el deudor se acogiera al trámite de insolvencia, al disponer en el numeral 1° del artículo 547 del C.G.P., que en estos eventos la ejecución continuará contra el tercero garante "salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante" expresión de voluntad que acá se dio pero para reclamar que la ejecución continuara.

Es decir, que la acción personal o real que tenga un acreedor en contra del deudor, se somete a las disposiciones del régimen de insolvencia, pues tanto el sujeto insolvente como sus bienes son parte del trámite, y las normas que lo regulan, como establece el artículo 576, *"prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria"*; mientras la acción que un acreedor pueda tener en contra de una persona distinta del deudor insolvente ya sea de carácter personal si se trata por ejemplo de un fiador o un codeudor de aquel, o de carácter real si se trata del titular de un bien hipotecado o dado en garantía mobiliaria a favor de una obligación del primero, que no puede someterse a dicho acuerdo, queda al arbitrio del acreedor iniciar o continuar la ejecución en su contra.

Por ello no puede aceptarse el reclamo del recurrente de que continuar la ejecución implica ignorar los acuerdos alcanzados dentro del trámite de negociación de deudas, pues se itera, esos acuerdos surten plenos efectos en la relación de la entidad ejecutante con el señor Efraín Méndez Bermúdez, así como frente a las acciones que la primera pudiera ejercitar contra el segundo, pero no se extienden a su garante.

2.4.2. Finalmente, la supuesta contradicción entre la norma procesal que regula en el C.G.P. la continuación del proceso ejecutivo contra la tercero apelante y la prevalencia de lo sustancial que sería el acuerdo de pagos alcanzado y la finalidad del trámite de insolvencia, tampoco pueden ser de recibo.

La contradicción es inexistente, las disposiciones procesales del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, en particular las que habilitan continuar la ejecución contra terceros garantes, lejos de oponerse se armonizan con las normas invocadas por el recurrente, en tanto dan visibilidad, en la práctica, a la autonomía de las distintas acciones con que cuenta el acreedor para hacer efectivo su derecho de cobro.

Ni se desconocen los fines del régimen de insolvencia, porque continuar la ejecución contra terceros garantes no contradice el acuerdo de pago, que mantienen plena vigencia para su beneficiario y ninguna injusticia hay en hacer efectiva una garantía real, en la medida en que quien la ha constituido para caucionar una obligación ajena es plenamente consciente de que puede ser por ella ejecutado y no podría afirmarse que al momento de otorgar tal caución, el garante confiaba en que no habría de responder porque se presentaría una eventual declaratoria de insolvencia del deudor que ampara.

Así las cosas, no prosperan los reclamos del apelante y la decisión atacada se confirmará sin que haya lugar a imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 por el juzgado civil del circuito de Chocontá, que ordenó continuar la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago, en contra de Fanny Méndez Bermúdez.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS **JAIME LONDOÑO SALAZAR**

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ